NOS EL REGENTE

Y OIDORES, ALCALDES MAYORES DE LA REAL AUDIENCIA de el Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, &c.

A VOS LAS JUSTICIAS ORDINARIAS, QUE AL presente sois, y en adelante fuereis de las Villas, Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este dicho Principado, cada una de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, ante quien esta nuestra Carta, y Real Provision fuere presentada, para la execucion, y cumplimiento de lo en ella contenido, salud, y gracia: Sabed, como en el Real Acuerdo, celebrado por Nos en los diez y nueve de el presente mes, se presentò la Peticion del tenor siguiente.

PETICION. Señor. Francisco Xaviér Mere, en nombre del Padre Predicador Fray Manuel de la Concepcion, del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Captivos, y su Procurador, para la recaudacion de sus limosnas, como resulta del que exhivo ante V. S. Digo, que en dos de Octubre del año passado de mil quatrocientos setenta y cinco, los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, expidieron su Carta de Privilegio en favor de dicha Sagrada Religion de Calzados, de las exempciones, prerrogativas, y privilegios, de que debìan gozar los Syndicos, que nombrassen en las respectivas Parrochias, y Lugares, donde huviessen de pedir, y recaudar las limosnas para redimir Captivos Christianos, cuyo Real Privilegio, por Real Cedula de quince de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis, se extendió, y declarò comprehensivo à dicha Sagrada Religion de Trinitarios Descalzos, mis Partes, y à su favor se han expedido los Reales Privilegios de Confirmacion, insertos en el testimonio impresso, y authentico, que en debida forma exhivo, hasta nuestro Catholico Monarcha Don Carlos Tercero; (que Dios guarde) y en su vista. A V. S. pido, y suplico se sirva de librar à mi Parte Provisiones duplicadas, para que las Justicias de los Pueblos de este Principado, en que fuessen nombrados los Syndicos, para pedir, y recaudar dichas limosnas, les guarden, y hagan guardar todas las exempciones, privilegios, y prerrogativas, que por dichos Reales Privilegios les estàn concedidas, à cuyo fin se inserte en dichas Reales Provisiones el de el referido año de mil quatrocientos setenta y cinco, y que hecho, se le debuelvan à mi Parte los documentos, que lle-

exhividos, pues asi es de justicia, que pido, y para ello, &c. Fray Manuel de la Concepcion, Procurador de la Redempcion. Francisco Xaviér Mere. Y el Real Privilegio, que expressa el Pedimento inserto, es como se sigue:

ILEGIO. ,, Don Fernando, y Doña Isabèl, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de
,, Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Cordova,
,, de Murcia, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragòn,
,, y Señores de Vizcaya, y de Molina, &c. Por hazer bien, y merced à vos el
,, R. P. Fray Simòn de Camargo, del nuestro Consejo, Provincial del Orden
,, de la Santissima Trinidad, y Ministro del Monasterio de la Ciudad de Bur-
,, gos, de la dicha Orden, y al Prior, Frayles, y Convento, que aora son,
,, y seràn de aquì adelante para siempre jamás: como la Redempcion de Cap-
,, tivos es cosa tan justa, piadosa, y de tan gran merito, y acrecentamiento de
,, nuestra Santa Fé, y servicio de Dios, y nuestro, y bien de nuestros Reynos,
,, subditos, y naturales de ellos, es nuestra merced, que tengades en todas
,, las Ciudades, Villas, y Lugares de la Merindad de Castilla Vieja, y Nueva,
,, y podades tener un home, que pida, y demande con vasin, y tenga cargo
,, de demandar para la dicha Santissima Trinidad, y Redempcion de Captivos;
,, y que los dichos homes, que asi nombraredes, y diputaredes para ello,
,, sean francos, libres, y quitos, exemptos, y escusados de Huespedes, Sol-
,, dados, ni le saquen Ropa, Cavalgaduras, Trigo, Cebada, ni hechen
,, Bulas, ni Tutelas, ni Oficios Reales; ni Concejales; é que no paguen Pe-
,, didos, è Monedas, é Moneda Forera, y otros Pechos, y Tributos Reales,
,, y Concejales de Martiniega, è Yantar, y Escrivanìa, y Portazgos, y En-
,, cabezas de Pechos, y otros Pechos, qualesquier, y de Guias, y de Hues-
,, tes, y de Armadas, y de Galeotas, llamamientos, y de otros qualesquier
,, Pechos, y Tributos, de qualquier natura, y calidad, que sean; y por esta
,, nuestra Carta, ò por el traslado de ella, signado de Escrivano Publico,
,, mandamos à qualquier de nuestros Thesoreros, Recaudadores, Arrenda-
,, dores Mayores, y Menores, Repartidores, Fieles, y Cogedores, y Empa-
,, dronadores, ò otras qualesquier Personas, que cogiessen, y recaudaren, y
,, huvieren de recoger, y recaudar, ansi en renta, como en fieldad, ò repar-
,, tir, ò en otra qualquiera manera, este año de la data de esta nuestra Car-
,, ta, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, los dichos
,, nuestros pedidos, y monedas, y moneda forera, y otros qualesquier pe-
,, chos, tributos, y derramas, y repartimientos, asi reales, como concejales
,, de las dichas Merindades, Castilla Vieja, y Nueva, que no demanden, ni
,, lleven, ni consientan demandar, ni llevar à las dichas personas, que asi
,, fueren nombradas, y diputadas, para que demanden con los dichos vasines,
,, por la dicha Orden de la Santissima Trinidad, en cada Lugar de los dichos
,, nuestros Reynos, ni alguno de ellos, los dichos pechos, y tributos, ò ser-
,, vicios, ni cosa alguna de ellos, ni los empadronen en ellos, ni pongan en
,, sus Padrones repartimientos, ni los emplacen, ni fatiguen sobre ello: Y
,, querémos, y es nuestra voluntad, que por lo que podrà caver à pagar en
,, los dichos pedidos à cada uno, que sea recibido en quenta al dicho Concejo,

y

,, y Oficiales, y Homes-Buenos del Lugar do viviere, y morare, por ca-
,, da pedido entero trescientos mrs. y al respecto de ellos, por los otros pedi-
,, dos en el año, ò años, que los mandarèmos hechar, y recoger, y repartir,
,, è los Reyes, que despues de Nos fueren; los quales dichos trescientos mrs.
,, mandámos à los dichos Thesoreros, y Recaudadores, Arrendadores, y Re-
,, ceptores, que son, ò fueren de los dichos Pedidos de las dichas Merindá-
,, des, y Partidos de ellos, que se les reciban en quenta de los mrs. que à
,, Nos, y à los Reyes, que despues de Nos fueren, y vinieren, han de dàr,
,, y pagar por los tales pedidos, à razon de los tales trescientos mrs. por ca-
,, da pedido entero: Y otro sí, mandamos à los nuestros Contadores Mayo-
,, res de las nuestras Quentas, que tomen el traslado de esta nuestra Carta,
,, signado de Escrivano Publico, y reciban, y passen en quenta á los dichos
,, nuestros Thesoreros, Recaudadores, Arrendadores, y Receptores de los
,, dichos Partidos, los dichos trescientos mrs. por cada pedido entero, al
,, respecto de ellos, por los otros pedidos, en la manera, que dicho es: E
,, mandàmos, é defendèmos à todas, y qualesquiera Justicias, è Juezes, as-
,, si de nuestra Casa, y Corte, è Chancillerìas, como de las Ciudades, Villas,
,, y Lugares de los dichos nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada uno de ellos,
,, que no conozcan, ni se entrometan à conocer de pleytos, ni demandas,
,, que ante ellos, ò qualquiera de ellos querràn poner, ò mover à los dichos
,, escusados, sobre razon de los dichos pechos, ó de alguno de ellos; y Nos
,, los inhibimos, y havemos por inhibidos en todo ello, y les quitamos, y
,, privamos en esta parte de toda la jurisdiccion, y exempcion; y querèmos,
,, y mandamos, y es nuestra merced, y voluntad, que todo lo que por di-
,, chas Justicias, y Juezes, ò por qualquiera de ellos fuere hecho, mandado,
,, è sentenciado, è pronunciado, y autentado contra los dichos escusados,
,, ò contra qualquiera de ellos, y sus bienes, que todo ello, y cada cosa de
,, ello sea en sì ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y Nos los revoca-
,, mos por la presente, para que no sea, pueda, ni pueda ser cumplido, ni
,, executado, ni en juycio, ni fuera de èl, ni por ellos, ni por virtud de
,, ello se pueda hacer, ni faga entrega, ni execucion, ni prenda, ni otro ac-
,, to alguno contra los dichos escusados, ò contra qualquiera de ellos, ni con-
,, tra sus bienes: Y mandàmos à los nuestros Contadores Mayores, que pon-
,, gan, ò asienten el traslado de esta nuestra Carta, signado de Escrivano Pu-
,, blico, en los nuestros Libros de lo salvado, y en los quadernos, y condi-
,, ciones, con que de aqui adelante arrendaren, qualesquiera monedas, asi
,, foreras, como otras qualesquier, y los dichos nuestros pedidos; y dèn, y
,, tomen á vos el dicho Provincial, Prior, Frayles, y Convento de el dicho
,, Monasterio, esta dicha Carta original, y os la sobre-escrivan, para que la ten-
,, gades en vuestro poder; y si necessario fuere, os dén, y libren sobre ello
,, nuestra Carta de Privilegio, è las otras nuestras Cartas, è Sobre-Cartas, y
,, las mas firmes, y bastantes, que menester huvieredes en esta razon, porque
,, mejor, è mas cumplidamente sea guardada, y cumplida esta dicha merced, y
,, fráqueza; la qual dicha nuestra Carta de Privilegio, y Cartas, y Sobre-Car-

 tas,

,, tas, mandàmos al nuesso Chanciller, y Notarios, y à los otros nuessos Oficiales, que estàn à la tabla de nuestros Sellos, que libren, y passen, y sellen; lo qual todo, y en cada una cosa, y parte de ello, querèmos, y es nuestra voluntad, y merced, que se faga, y cumpla asi, no embargante qualesquier Leyes, Fueros, y derechos, y ordenamientos, y Pragmaticas, y exempciones, usos, y costumbres de nuessos Reynos, que en contrario de lo susodicho sean, ò ser puedan; è asimismo no embargante las Leyes, que dicen, que las Cartas contra Ley, Fuero, y Derecho, deben ser obedecidas, y no cumplidas, y que las Leyes, Fueros, y Derechos valederas, no puedan ser derogadas, ni revocadas, salvo por Cortes, y á Nos de nuesso proprio motu, y cierta ciencia, y poderìo real absoluto, de que querèmos usar, y usamos en esta parte, como Rey, y Reyna, y Señores, haviendolo todo aqui por inserto, è incorporado, bien asi como si palabra por palabra aqui fuesse puesto; y dispensamos con todo ello, y con cada cosa, y parte de ello, y asimismo contra qualquier cosa, de qualquier natural, vigor, y efecto, calidad, y mysterio, que lo pudiessen, y puedan embargar, ò perjudicar en qualquiera manera, lo abrogamos, y derogamos en quanto toca á esto, à tañe, ò à tañer puede; y mandamos à los Duques, Prelados, Condes, Marqueses, y Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaìdes de Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, è à el del nuestro Consejo, Oìdores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y à otras Justicias, qualesquier de nuessa Casa, y Corte, é Chancillerias, y à todos los Consejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Homes-Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dichas Merindades de Castilla Vieja, y Nueva de todos los nuestros Reynos, è Señorìos, è cada uno de ellos, y à otras qualesquier personas nuessos Vassallos, y Subditos, y naturales, de qualquier estado, condicion, è preminencia, ò dignidad, que sean, y à cada uno de ellos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò traslado de ella, signado de Escrivano Publico, que os guarden, y cumplan, fagan cumplir, è guardar esta dicha merced, è franqueza, segun que en esta nuestra Carta se contiene, è todo lo en ella contenido, è cada una cosa, ò parte de ello; y contra el tenor, y forma de ello no os vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en algun tiempo, ni por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privacion de Oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren, para la nuestra Camara; y mandamos al home, que os esta Carta mostrare, que los emplacen, que parezcan ante Nos en nuestra Corte, do quier, que Nos seamos, el dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual, mandamos à qualquier Escrivano Publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, para que Nos sepamos como se cumple nuesso mandado. Dada en la Noble, y Leal Ciudad de Burgos à dos dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo

de

,, de mil y quatrocientos y setenta y cinco años. YO EL REY. YO LA
,, REYNA. Yo Pedro de Camanas, Secretario de nuestros Señores el Rey,
,, y la Reyna la fice escrivir por su mandado. Diego, Chanciller. Y assimismo se presentò otro Real Privilegio, cuyo tenor es el siguiente.
,, Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Gerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Millàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Fray Joseph de la Concepcion, Redemptor General de Captivos de la Orden de Trinitarios Descalzos, en su nombre, y de los otros Redemptores Generales de sus Provincias de España, me ha sido hecha relacion, que por Despacho de veinte y ocho de Julio de mil setecientos y dos fuì servido de confirmar los Privilegios para su Redempcion de Captivos, que son los mismos, que para su Redempcion tienen los Trinitarios Calzados, entre los quales se hallan los Privilegios de los Señores Reyes Don Enrique Tercero, Don Fernando, y Doña Isabèl, en que concedieron à dicha Religion pudiesse nombrar Syndicos en todas las Ciudades, y Villas de estos mis Reynos, para que recogiessen las mandas forzosas de treinta y seis maravedis por cada testamento, y setenta y dos de el que no le haze, (segun el estylo assentado) mostrencos, abintestatos, legados, y limosnas voluntarias, que pertenecen â la Redempcion de Captivos, y hospedar á los Religiosos; y que los tales Syndicos fuessen exemptos de Soldados, Hospedages, Bagaxes, y todas cargas Concegiles, asi honrosas, como onorosas, en cuya virtud han estado los dichos Syndicos de la referida Redempcion de Trinitarios Descalzos, en la possession, y goze de los expressados Privilegios, confirmados por mí, hasta que con el motivo de la Guerra, que ha padecido España, fue servido de mandar, por Decreto de onze de Noviembre de setecientos y ocho, que á los Syndicos, que tienen las Religiones Redemptoras, se les guarden sus Privilegios, como antes, excepto Aloxamientos, y Bagaxes, con que havian de contribuìr siempre que se ofreciesse durante la Gurra, sin perjuycio de dichos Privilegios, por cuya falta de exempciones, no han exercido en este tiempo los Syndicos su Oficio con el zelo que antes, en grave perjuycio de la Obra Pia de la Redempcion, è Instituto de dicha Religion; por cuyo motivo, y haver cessado la causa, que motivò la expediccion del citado mi Real Decreto, sobre instancia del Administrador General de la Redempcion de Trinitarios Calzados, por Cedula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco, tuve por bien de revalidar todas las franquezas á los Syndicos de su Redempcion, como antes lo concedì à la Redempcion de Mercenarios Calzados, sin embargo del dicho Decreto de on-

OTRO PRIVIL

,, onze de Noviembre de mil setecientos y ocho, suplicandome, que en
,, consideracion á lo referido, sea servido de mandar, que à los Syndicos de
,, dicha Redempcion de Trinitarios Descalzos se guarden las mismas franque-
,, zas, que à los de dichas Religiones Redemptoras, Orden de San Francis-
,, co, y los de la Cruzada, sin embargo del expressado mi Real Decreto del
,, año de mil setecientos y ocho: (ò como la mi merced fuesse) Y haviendose
,, visto en el mi Consejo de la Camara, por resolucion, à consulta suya de
,, diez y siete de Noviembre del año proximo passado, lo he tenido por bien;
,, y en su conformidad, por la presente, mi voluntad es, que los Privile-
,, gios de que usa la referida Redempcion de Trinitarios Descalzos, y la es-
,, tàn concedidos, y confirmados por mì, se guarden, cumplan, y execu-
,, ten en todo, y por todo, como en ellos se contiene, sin que en ellos, ni
,, en cada cosa, y parte de ello, se pueda poner, ni ponga duda, embara-
,, zo, ni dificultad alguna por los Pueblos de las Ciudades, Villas, y Luga-
,, res de estos mis Reynos, y Vecinos de ellos, à quienes tocare su obser-
,, vancia, con motivo, ni pretesto alguno, sin embargo de la citada Or-
,, den, que expedí en Decreto de onze de Noviembre de mil setecientos y
,, ocho, para que sin perjuìcio de los Privilegios, concedidos à dicha Reli-
,, gion, fuessen los Syndicos de ella obligados à contribuìr en Aloxamien-
,, tos, y Bagaxes, siempre que se ofreciesse, durante la Guerra; y en su
,, consequencia, quiero, y mando, que los Syndicos, que tiene la dicha
,, Religion de Trinitarios Descalzos, para recoger las limosnas, tocantes à
,, la Redempcion, y hospedar los Religiosos, que las solicitan, y recogen en
,, las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en conformidad de
,, sus citados Privilegios, y confirmacion de ellos, dada por mí, sean aora,
,, y de aqui adelante perpetuamente exemptos de Soldados, Hospedages, Ba-
,, gaxes, y Oficios Concegiles, tanto honrosos, como onerosos, y que no
,, se les pueda obligar, ni obligue à la contribucion de todo, ni parte algu-
,, na de ello, con motivo, ni pretesto alguno; porque sin embargo de ello,
,, y de la Orden citada del año de mil setecientos y ocho, han de ser (como
,, mando sean) los dichos Syndicos, que tiene la dicha Religion, exemptos,
,, francos, y reservados de todas las contribuciones referidas, como lo son, los
,, Syndicos de las Religiones, Redemptoras de la Merced, y Trinitarios Cal-
,, zados, y de la Orden de San Francisco, y los de la Cruzada, sin diferencia
,, alguna de ellos: Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en es-
,, ta mi Carta, encargo al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro,
,, y muy amado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marque-
,, ses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y
,, Sub-Comendadores, Alcaìdes de los Castillos, y Casas-Fuertes, y Llanas,
,, y á los de mi Consejo, Presidente, y Oídores de mis Audiencias, Alcaldes,
,, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregi-
,, dores, Assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de las
,, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, y otros qua-
,, lesquier mis Jueces, y Justicias de ellos, à quien lo contenido en esta mi

Car-

,, Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, que la guarden, y cum-
,, plan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en
,, ella se especifica, contiene, y declara, sin poner, ni permitir se ponga en
,, cosa alguna de lo referido duda, embarazo, ni dificultad alguna, que assi
,, es mi voluntad. Dada en el Pardo à trece de Enero de mil setecientos y
,, veinte y ocho. YO EL REY. Yo Don Francisco de Castejon, Secreta-
,, rio del Rey nuestro Señor, le hice escrivir, por su mandado. Andrés, Ar-
,, zobispo de Valencia. Don Juan Blasco de Orozco. Don Francisco de Ar-
,, riaza. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Por el Chanciller
,, Mayor. Don Juan Antonio Romero. Es copia de el Despacho original, que para este efecto exhiviò ante mi el R. P. Fr. Joseph de la Concepcion, Religioso del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Captivos, à quien se le bolvì, de que doy fee; y para que conste, yo Francisco Carrasco, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de la Comission, de las Iglesias de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de la Redempcion, Oficial Mayor de la Escrivanìa de Camara del Real Consejo de las Ordenes, por lo tocante à las de Calatrava, y Alcantara, doy el presente en Madrid à diez y ocho dias del mes de Enero, año de mil setecientos y veinte y ocho. En testimonio de verdad. Francisco Carrasco: Y en vista de dichos Reales Privilegios, que vàn insertos, y demàs, que se exhivieron, con sus Confirmaciones, hechas por los Señores Reyes, y lo mismo por su Mageстad el Señor Rey (que Dios guarde) Don Carlos Tercero, en los diez y seis de Julio de este presente año; y por Nos vistos unos, y otros, con las mencionadas Confirmaciones referidas, los obedecimos con el respeto, y veneracion debida, y para su mayor cumplimiento, provehimos el Auto del tenor siguiente. Obedecense, guardense, y cumplanse los Reales Privilegios, y confirmaciones de ellos, que se exhiven, en la conformidad, que por su Magestad se manda, y á esta Parte se le despachen las Provisiones necessarias, que pide, quedando razon en el Oficio de este Real Acuerdo, para que las Justicias de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado, nombren las personas necessarias en el distrito de sus Jurisdicciones, y Parrochias, que cuiden, y recojan las limosnas, que se mencionan; y les apremien à que acepten dichos nombramientos, y cũplan con el encargo de ellos, guardãdolos, y haciẽdolos guardar las honras, franquezas, y preheminencias, que se les deben guardar, y guardaron, y se buelvan á entregar dichos Privilegios, y Confirmaciones. En Relaciones de el Acuerdo General de hoy Lunes. Oviedo, y Octubre diez y nueve de mil setecientos sesenta y uno. Està rubricado. Ribero. Y conforme á lo referido, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que siendoos entregada, ò con ella requeridos por parte del Padre Predicador Fray Manuel de la Concepcion, del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, Redempcion de Captivos, y su Procurador, para la recaudacion de sus limosnas, veaìs los Reales Privilegios, que vàn insertos, auto, en su vista, por Nos provehido, y demàs de que và hecho mencion; y cada una de vos, por lo que os toca, los guar-

dad,



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

dad, y haced, que sean guardados, cumplidos, y executados; en todo, y por todo, sin contravenirlos, ni consentir se vaya, ni contravenga contra su tenor, y forma, en manera alguna; y lo cumplid assi; pena de diez mil maravedis para la Real Camara de su Mageſtad; y debaxo de dicha pena, mandamos á qualquiera Escrivano, requerido, la notifique, y de ello dè fee. Dada en Oviedo á veinte y uno de Octubre de mil setecientos y sesenta y uno. Doct. Don Pedro Villegas. Don Manuel de Verdeja. Don Pedro de Taranco.

Yo Manuel Ribero Moreno, Secretario de Camara, y Acuerdo de esta Real Audiencia de el Rey nuestro Señor, la hize escrivir, por su mandado, con Acuerdo de los Señores Regente, y Oidores Alcaldes Mayores de ella, en doze fojas, con esta. Secretario Ribero.

Para que las Justicias de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado guarden, y cumplan los Reales Privilegios, y Auto aqui inserto, y demás de que se haze mencion, á pedimento de el Padre Predicador Fr. Manuel de la Concepcion, de el Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad, del Convento de la Ciudad de Valladolid, y Procurador de la Redempcion. Corregida.